

INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE RECLAMACIÓN

Sr. PRESIDENTE DEL CONSEJO:

El Técnico Consultor del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en relación con la RECLAMACIÓN de referencia, formula el siguiente INFORME PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	20.01.2021/C.I. DE LA DG DE GOB ABIERTO SALIDA Nº: 10910/2021
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.018.2021
Fecha Reclamación	20.01.2021
Síntesis Objeto de la Reclamación :	INFORMACION EXPEDIENTE DE OBRAS
Administración o Entidad reclamada:	AYUNTAMIENTO DE FORTUNA.
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	ALCALDE PRESIDENTE
Palabra clave:	URBANISMO

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la presente reclamación. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

Con fecha 3 de septiembre de 2020 (Registro 2020-3179) la ahora reclamante solicito al Ayuntamiento de Fortuna "información relativa a la obra existente en la Avda. Poeta Vicente Medina, 1 Bajo" de la localidad.

A la vista de que había transcurrido con creces el plazo legal establecido para resolver la solicitud y que el Ayuntamiento de Fortuna no había contestado, la [REDACTED], planteo con fecha 13 de enero de 2021, la reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del Estado que la remitió a la Consejería de Transparencia de la Región de Murcia. Desde dicha Consejería, la Dirección General de Gobierno Abierto y Cooperación, el 20 de enero de 2021, dio traslado a este CTRM de la solicitud presentada al Ayuntamiento y la posterior reclamación al Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno Estatal, al considerarnos competentes para resolver la reclamación.

El Ayuntamiento ha sido emplazado con fecha 10 de mayo de 2021 para que aportara el expediente administrativo y realizara las alegaciones que considerase oportunas. Con fecha 10 de junio de 2021 ha comparecido remitiendo, 2 actas de comparecencia, de 9 de diciembre de 2020 y 13 de abril de 2021, para examen de documentación de expedientes de [REDACTED] y escrito de [REDACTED], de fecha Registro de Entrada 15/04/2021, en el que reconoce haber visualizado expedientes 2018/007 y 2985/2020 y proyecto de obra de vivienda sita en Avda. Vicente Medina, 1.

De esta documentación remitida resulta que:

- Las actas de comparecencia de 9 de diciembre de 2020 y 13 de abril de 2021 se refieren al examen de documentación de obras en calle Vicente Median nº 1, si bien las personas que examinan dicha documentación no son la reclamante ni tampoco se indica que actúen en nombre de ella.
- En cuanto al escrito de la reclamante, la [REDACTED], de fecha 15 de abril de 2021, en él manifiesta que "tras visualizar los expedientes 2018/007 y 2985/2020 y proyecto de obra de vivienda sita en Avd. Poeta Vicente Medina 1 de Fortuna, deseo como interesada y vecina colindante, por motivos de daños estructurales en mi vivienda, obtener la copia de los documentos que designo en el escrito que acompaño al presente".

A la vista de este escrito se puede presumir que se le ha dado acceso a la información que solicito. Si bien a resultas de su examen ha formulado una nueva petición de documentación, de la que no consta el procedimiento que se haya seguido ni tampoco su resolución que el Ayuntamiento haya dictado.

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivos LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo legalmente establecido.
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en la petición de acceso a información sobre expediente de obras en la localidad de Fortuna.

15/06/2021 09:30:04 | PEREZ TEMPLADO JORDAN, JULIAN
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-15062021102128

GARCIA NAVARRO, JESUS

3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Ámbito subjetivo. Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 a) de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia. Si bien la reclamación se ha planteado ante el Consejo de Transparencia Estatal, este se ha inhibido en favor del CTRM, que es el competente para resolver dicha reclamación. A mayor abundamiento este Consejo aprobó el criterio C.005/2020 sobre la competencia del Consejo sobre las entidades del sector público local¹.

SEGUNDO.- Legitimación activa. Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPC:

a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.

b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.

c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.

d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.

¹ <https://www.consejodetransparencia-rm.es/criterios-y-consultas/>

e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.

f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.

TERCERO.- El ejercicio del derecho de acceso a la información. Que, a mayor abundamiento, el artículo 23.1 LTPC vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que “De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.”

La legislación básica contenida en la LTAIBG, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que “Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.” Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

El Ayuntamiento de Fortuna ha incumplido los plazos legales previstos para conceder el acceso a la información que se le solicitó, ex artículo 26 de la LTPC, habiendo facilitado la información después de formular la reclamación ante el Consejo.

CUARTO.- Finalización de este procedimiento. De la documentación remitida por el Ayuntamiento, concretamente el escrito presentado por la [REDACTED] el 15 de abril de 2021 se desprende que se le ha dado acceso a la información que solicitó. Prueba de ello es que ha solicitado nueva documentación a raíz de la información facilitada. Por tanto, la reclamación que se tramita ante este Consejo ha quedado sin objeto. La nueva solicitud de documentación no es objeto de este procedimiento de reclamación.

Señala el artículo 84 de la mentada Ley del Procedimiento Administrativo Común, cuando se refiere a las causas de finalización de los procedimientos que, “*también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas*”.

Estamos ante un hecho sobrevenido a la reclamación, las actuaciones municipales dando acceso a la información que se le solicitó, que han dejado sin objeto el procedimiento que se inició en este Consejo y por tanto procede resolver su terminación.

SÉPTIMO.- Competencia para resolver esta reclamación. El Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, es competente para dictar la presente resolución por delegación del Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia acordada y publicada en el BORM nº 106 de fecha 10 de mayo de 2018 y BORM nº 133 de fecha 12 de junio de 2019.

IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

PRIMERO. – Declarar la terminación de este procedimiento, R-018-2021, iniciado a instancia de [REDACTED], por carencia sobrevenida de su objeto, debiendo procederse a su archivo.

SEGUNDO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1 m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se informa y se propone en derecho, para su aprobación por el Presidente.

El técnico consultor

Firmado: Jesús García Navarro

Conforme con el contenido de la propuesta, se resuelve en los términos que se proponen.

El Presidente

Firmado: Julián Perez-Templado Jordán

(Documento firmado digitalmente al margen)

